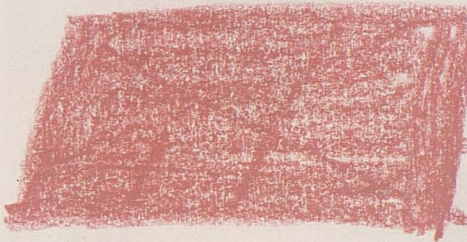


Archivo

Año:  1963  
Exps.: 45-79

51/  
Ley por medio de la cual se mo-  
difican los arts. 32 y 34 de la  
Ley de Organización Judicial No.  
821 del 21 de Nov. 1927. -

Mayo 22/63



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00154

Santo Domingo, D.N.  
4 de junio de 1963.

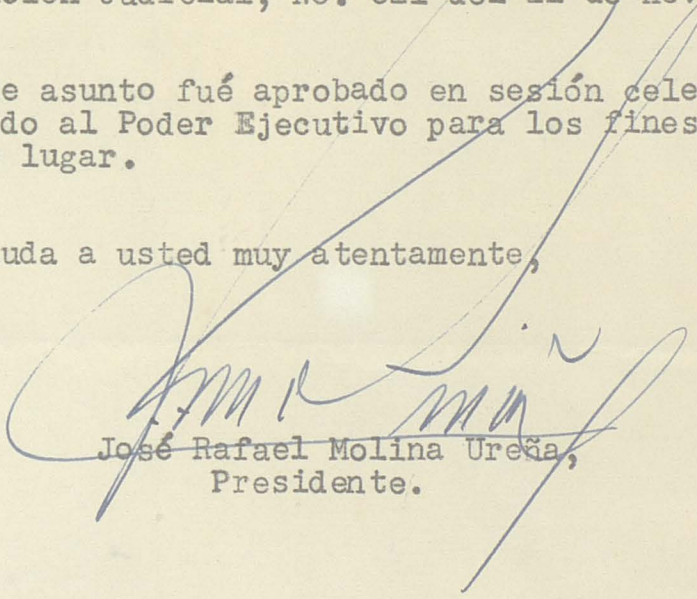
Señor Dr.  
Juan Casanovas Garrido  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.204 de fecha 22 de mayo próximo pasado, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial, No. 821 del 21 de noviembre de 1927.


Este asunto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Saluda a usted muy atentamente,



José Rafael Molina Ureña,  
Presidente.

*Enviado Palanque.*

*Justicia*  SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
*51*

Santo Domingo, D.N.-  
Abril 17, 1963

Señor Presidente del Senado y  
demás Senadores de la República,  
CIUDAD.-

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Justicia, que integramos, ha estudiado detenidamente el proyecto de Ley presentado por el Senador Francisco Gómez Estrella, que tiende a modificar varias leyes, para igualar con las demás Cortes del país, en cuanto al número de Jueces que la componen, las Cortes de Apelación de La Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana, y se permite recomendar su aprobación, con las sugerencias que acompañan esta exposición.

En este sentido, la Comisión Permanente de Justicia se permite incluir también en la modificación propuesta, al artículo 32, reformado, de la Ley de Organización Judicial de fecha 21 de noviembre de 1927, para ponerlo al día con la nueva denominación política, ya que varias provincias han sufrido cambios al respecto, y otra de nueva creación, la provincia de La Altagracia, no está comprendida en él. Esto lo ha hecho la Comisión con la previa anuencia del proponente y en virtud a lo que dispone el artículo 56 de nuestro Reglamento. También se comprendió modificaciones de otras leyes para darle más uniformidad al asunto, con la misma autorización del citado legislador.

Con los sentimientos de nuestra más alta consideración les saludan,

Muy atentamente,

*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_

1

*Gracias Estrella*

CONSIDERANDO:- Que desde cierto tiempo a esta parte, han intervenido en nuestro país varias leyes que modifican los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial, número 821 del 21 de Noviembre del 1927, que organizan y regulan el funcionamiento y jurisdicción de las Cortes de Apelación, que es conveniente unificar en bien de la materia misma que tratan;

CONSIDERANDO:- Que muchas de las Cortes de Apelación existentes, están integradas con cuatro Jueces y otras con tres, discriminación que no se compadece con su alta jerarquía judicial, ni con la gran cantidad de trabajo que tienen las que están constituidas con menor número, por lo cual es preciso uniformarlas e igualarlas desde este punto de vista;

CONSIDERANDO:- Que habiendo sufrido algunas provincias cambio de nombres, es útil poner el artículo 32, reformado, de la Ley de Organización Judicial, a tono con las nuevas denominaciones políticas;

*en nombre de la República*

EL CONGRESO NACIONAL, ~~EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES~~, HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

2

Artículo 10.- Se modifican los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre del 1927, varias veces reformados, para que en lo adelante rijan así:-----

"Artículo 32.- Habrá ocho Cortes de Apelación, cada una de las cuales estará constituida por cuatro jueces. Una tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Montecristi, Santiago Rodríguez y Dajabón, otra en la ciudad de Concepción de La Vega, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seibo, La Romana y La Altagracia; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia y Azua; otra en la ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Batoruco y Pedernales; y la otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Juan y Elías Piña.

Párrafo primero:- El Senado, al designar los Jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y un Primer y Segundo Sustitutos, para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo segundo:- En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces"

"Artículo 34.- Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando dos de los miembros de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción, los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara distinta <sup>por auto</sup> a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No.684 del 24 de mayo de 1934, ampliada por la Ley No.926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No.294 del 20 de mayo de 1940".

"Párrafo primero:- En los caso previstos por este artículo, cuando los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción de las Cortes de Apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame por auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación."

"Párrafo Segundo:-Todas la veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ó un Presidente de Corte de Apelación, llamen por auto a un Juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la mismo decisión llamarán al Juez de Paz correspondiente para que sùstituya a su vez al Juez de Primera Instancia designado para integrar dicha Corte y al Suplente del Juez de Paz, para actuar por éste.

Si el que actúa es un Presidente de Corte de Apelación, deberá informar del caso al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Secretario de Estado de Justicia."

Artículo segundo:- La presente Ley deroga de manera expresa, el artículo 2 de la Ley número 5543 del 24 de Octubre de 1959 y las Leyes números 5417 del 4 de Noviembre de 1960, 5554 del 22 de junio de 1961 y 5590 del 2 de Agosto de 1961, y cualquiera otra disposición en la parte que le sea contraria.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Queda derogado el artículo 2 de la Ley No.5554 de fecha 22 de junio de 1961, que modifica el Párrafo agregado a la Ley No. 5243 de fecha 24 de octubre de 1959 por la Ley 5417 del 4 de noviembre de 1960, que dispone que las Cortes de Apelación de La Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana se compondrán de tres Jueces cada una.

Art. 2.- En consecuencia se modifica, en su parte capital, el Art. 34 de la Ley de Organización Judicial No.821, del 21 de noviembre de 1927, reformado últimamente por la Ley No.5590, de fecha 2 de agosto de 1961, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 34.-Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando dos de los miembros de las Cortes se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por Auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción que no sea el que haya conocido del asunto en primer grado, objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuyas jurisdicciones los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias se llamará al Juez Presidente de una Cámara Distinta a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 684 del 24 de mayo de 1934, ampliada por la No.926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No.294 del 20 de mayo de 1940".

DADA etc.....

*Amor*

*Referir al Consejo Judicial*

Por la Ley No.5243 de fecha 24 de Octubre de 1959 en su artículo 2 se establece:

"ART.2.- Las Cortes de Apelación de la República se compondrán en lo adelante de cuatro jueces cada una, en lugar de cinco."

Por la Ley NO.5417 del 4 de Noviembre de 1960 en su artículo 2 se agrega un párrafo al Artículo 2 de la Ley No.5243, para que rija así:

PARRAFO.- Sin embargo, las Cortes de Apelación de la Vega, y de San Francisco de Macorís se compondrán de tres jueces cada una".

Por la Ley No.5554 de fecha 22 de Junio de 1961 se crea la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y en su Artículo 2 se modifica el párrafo arriba copiado, para que rija con el siguiente texto:

PARRAFO: Sin embargo, las Cortes de Apelacion de la Vega, de San Francisco de Macorís y de San Juan de la Maguana se compondrán de tres jueces cada una."

De todo lo anterior resulta que la Corte de Apelación del Distrito Nacional, San Cristobal, Barahona, Santiago, San Pedro de Macorís, tienen cuatro jueces y las de La Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana unicamente tres jueces, con gran perjuicio para el normal desenvolvimiento de las labores, máxime cuando se puede demostrar estadísticamente que las que tienen tres jueces despachan tantos expedientes como las de San Cristobal, Barahona y San Pedro de Macorís, que tienen cuatro jueces. Por tanto se impone completar las Cortes de Apelación de la Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana modificando las leyes de lugar y designándole a cada una de ellas un nuevo juez.

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO: Que por las Leyes Nos. 5243 del 24 de Octubre de 1959 y No.5554 del 22 de Junio de 1961 se fija y determina el número y la ubicación de las Cortes de Apelación en la República.

CONSIDERANDO: Que las Cortes de Apelación de La Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana estan integradas por tres Jueces, lo que impide el normal desenvolvimiento de sus labores, en razón de que continuamente se suceden inhibiciones de jueces, sea por haber conocido del expediente en Primera Instancia o en la Cámara de Calificación, o porque se producen ausencias de jueces por Licencia, vacaciones, enfermedad o porque tienen que integrar el Tribunal Tutelar de Menores, todo lo cual obliga a integraciones que movilizan en cadena a jueces de Primera Instancia, jueces de Paz y suplentes, operandose una dislocación del tren judicial.

POR ESAS RAZONES someto a la consideración de los Honorables Senadores el siguiente Proyecto de Ley:

- ARTICULO 1.- Derogar el Artículo 2 de la Ley No.5554 de fecha 22 de Junio de 1961. ✓
- ARTICULO 2.- Derogar los artículos 2 y 3 de la Ley No.5417 de fecha 4 de Noviembre de 1960.
- ARTICULO 3.- Modificar la Ley No.5590 del 2 de Agosto de 1961 que modifica el Art. 34 de la Ley de Organización judicial No.821, del 21 de Noviembre de 1927, reformado por la Ley No.5243, del 24 de Octubre de 1959 y por la No.5417 del 4 de Noviembre de 1960, para que en lo adelante

rija sin la frase: "constituidas por cuatro jueces o uno de las com-  
puestas por tres jueces" y en lo adelante se lee así:

"ART. 34.- Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando dos de los miembros de las Cortes se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por Auto a un juez de Primera Instancia de la jurisdicción que no sea el que haya conocido del asunto en primer grado, objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuyas jurisdicciones los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en cámaras de distintas competencias se llamará al juez Presidente de una Cámara distinta a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 684 del 24 de Mayo de 1934, ampliada por la No. 926 del 21 de Julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de Mayo de 1940."

Por la Ley No.5243 de fecha 24 de Octubre de 1959 en su artículo 2 se establece:

"ART.2.- Las Cortes de Apelación de la República se compondrán en lo adelante de cuatro jueces cada una, en lugar de cinco."

Por la Ley NO.5417 del 4 de Noviembre de 1960 en su artículo 2 se agrega un párrafo al Artículo 2 de la Ley No.5243, para que rija así:

PARRAFO.- Sin embargo, las Cortes de Apelación de la Vega, y de San Francisco de Macorís se compondrán de tres jueces cada una".

Por la Ley No.5554 de fecha 22 de Junio de 1961 se crea la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y en su Artículo 2 se modifica el párrafo arriba copiado, para que rija con el siguiente texto:

PARRAFO: Sin embargo, las Cortes de Apelación de la Vega, de San Francisco de Macorís y de San Juan de la Maguana se compondrán de tres jueces cada una."

De todo lo anterior resulta que la Corte de Apelación del Distrito Nacional, San Cristobal, Barahona, Santiago, San Pedro de Macorís, tienen cuatro jueces y las de La Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana unicamente tres jueces, con gran perjuicio para el normal desenvolvimiento de las labores, máxime cuando se puede demostrar estadísticamente que las que tienen tres jueces despachan tantos expedientes como las de San Cristobal, Barahona y San Pedro de Macorís, que tienen cuatro jueces. Por tanto se impone completar las Cortes de Apelación de la Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana modificando las leyes de lugar y designándole a cada una de ellas un nuevo juez.

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO: Que por las Leyes Nos. 5243 del 24 de Octubre de 1959 y No.5554 del 22 de Junio de 1961 se fija y determina el número y la ubicación de las Cortes de Apelación en la República.

CONSIDERANDO: Que las Cortes de Apeplación de La Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana estan integradas por tres Jueces, lo que impide el normal desenvolvimiento de sus labores, en razón de que continuamente se suceden inhibiciones de jueces, sea por haber conocido del expediente en Primera Instancia o en la Cámara de Calificación, o porque se producen ausencias de jueces por Licencia, vacaciones, enfermedad o porque tienen que integrar el Tribunal Tutelar de Menores, todo lo cual obliga a integraciones que movilizan en cadena a jueces de Primera Instancia, jueces de Paz y supletentes, operandose una dislocación del tren judicial.

POR ESAS RAZONES someto a la consideración de los Honorables Senadores el siguiente Proyecto de Ley:

- ARTICULO 1.- Derogar el Artículo 2 de la Ley No.5554 de fecha 22 de Junio de 1961.
- ARTICULO 2.- Derogar los artículos 2 y 3 de la Ley No.5417 de fecha 4 de Noviembre de 1960.
- ARTICULO 3.- Modificar la Ley No.5590 del 2 de Agosto de 1961 que modifica el Art. 34 de la Ley de Organización judicial No.821, del 21 de Noviembre de 1927, reformado por la Ley No.5243, del 24 de Octubre de 1959 y por la No.5417 del 4 de Noviembre de 1960, para que en lo adelante

rija sin la frase: "constituidas por cuatro jueces o uno de las con-  
puestas por tres jueces" y en lo adelante se lea así:

"ART.34.- Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando dos de los miembros de las Cortes se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por Auto a un juez de Primera Instancia de la jurisdicción que no sea el que haya conocido del asunto en primer grado, objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuyas jurisdicciones los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en cámaras de distintas competencias se llamará al juez Presidente de una Cámara distinta a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 684 del 24 de Mayo de 1934, ampliada por la No.926 del 21 de Julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No.294 del 20 de Mayo de 1940."

Por la Ley No.5243 de fecha 24 de Octubre de 1959 en su artículo 2 se establece:

"ART.2.- Las Cortes de Apelación de la República se compondrán en lo adelante de cuatro jueces cada una, en lugar de cinco."

Por la Ley NO.5417 del 4 de Noviembre de 1960 en su artículo 2 se agrega un párrafo al Artículo 2 de la Ley No.5243, para que rija así:

PARRAFO.- Sin embargo, las Cortes de Apelación de la Vega, y de San Francisco de Macorís se compondrán de tres jueces cada una".

Por la Ley No.5554 de fecha 22 de Junio de 1961 se crea la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y en su Artículo 2 se modifica el párrafo arriba copiado, para que rija con el siguiente texto:

PARRAFO: Sin embargo, las Cortes de Apelación de la Vega, de San Francisco de Macorís y de San Juan de la Maguana se compondrán de tres jueces cada una."

De todo lo anterior resulta que la Corte de Apelación del Distrito Nacional, San Cristobal, Barahona, Santiago, San Pedro de Macorís, tienen cuatro jueces y las de La Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana unicamente tres jueces, con gran perjuicio para el normal desenvolvimiento de las labores, máxime cuando se puede demostrar estadísticamente que las que tienen tres jueces despachan tantos expedientes como las de San Cristobal, Barahona y San Pedro de Macorís, que tienen cuatro jueces. Por tanto se impone completar las Cortes de Apelación de la Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana modificando las leyes de lugar y designándole a cada una de ellas un nuevo juez.

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO: Que por las Leyes Nos. 5243 del 24 de Octubre de 1959 y No.5554 del 22 de Junio de 1961 se fija y determina el número y la ubicación de las Cortes de Apelación en la República.

CONSIDERANDO: Que las Cortes de Apelación de La Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana están integradas por tres Jueces, lo que impide el normal desenvolvimiento de sus labores, en razón de que continuamente se suceden inhibiciones de jueces, sea por haber conocido del expediente en Primera Instancia o en la Cámara de Calificación, o porque se producen ausencias de jueces por Licencia, vacaciones, enfermedad o porque tienen que integrar el Tribunal Tutelar de Menores, todo lo cual obliga a integraciones que movilizan en cadena a jueces de Primera Instancia, jueces de Paz y supletentes, operándose una dislocación del tren judicial.

POR ESAS RAZONES someto a la consideración de los Honorables Senadores el siguiente Proyecto de Ley:

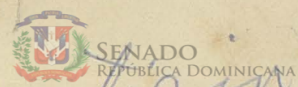
- ARTICULO 1.- Derogar el Artículo 2 de la Ley No.5554 de fecha 22 de Junio de 1961.
- ARTICULO 2.- Derogar los artículos 2 y 3 de la Ley No.5417 de fecha 4 de Noviembre de 1960.
- ARTICULO 3.- Modificar la Ley No.5590 del 2 de Agosto de 1961 que modifica el Art. 34 de la Ley de Organización judicial No.821, del 21 de Noviembre de 1927, reformado por la Ley No.5243, del 24 de Octubre de 1959 y por la No.5417 del 4 de Noviembre de 1960, para que en lo adelante

rija sin la frase: "constituidas por cuatro jueces o uno de las com-  
puestas por tres jueces" y en lo adelante se lea así:

"ART.34.- Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando dos de los miembros de las Cortes se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por Auto a un juez de Primera Instancia de la jurisdicción que no sea el que haya conocido del asunto en primer grado, objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuyas jurisdicciones los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en cámaras de distintas competencias se llamará al juez Presidente de una Cámara distinta a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 684 del 24 de Mayo de 1934, ampliada por la No.926 del 21 de Julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No.294 del 20 de Mayo de 1940."

Senador  
Yómer Estrella

1 Original  
5 copias  
Com. Justicia



Por la Ley No.5243 de fecha 24 de Octubre de 1959 en su artículo 2 se establece: "

"ART.2.- Las Cortes de Apelacion de la Republica se compondrán en lo adelante de cuatro jueces cada una, en lugar de cinco."

Por la Ley No.5417 del 4 de Noviembre de 1960 en su artículo 2 se agrega un párrafo al Artículo 2 de la Ley No.5243, para que rija así:

PARRAFO.- Sin embargo, las Cortes de Apelacion de La Vega, y de San Francisco de Macoris se compondrán de tres jueces cada una."

Por la Ley No.5554 de fecha 22 de Junio de 1961 se crea la Corte de Apelacion de San Juan de la Maguana, y en su Artículo 2 se modifica el párrafo arriba copiado, para que rija con el siguiente texto:

PARRAFO: Sin embargo, las Cortes de Apelacion de La Vega, de San Francisco de Macoris y de San Juan de la Maguana se compondrán de tres jueces cada una."

De todo lo anterior resulta que la Cortes de Apelacion del Distrito Nacional, San Cristobal, Barahona, Santiago, San Pedro de Macoris, tienen cuatro jueces y las de La Vega, San Francisco de Macoris y San Juan de la Maguana unicamente tres jueces, con gran perjuicio para el normal desenvolvimiento de las labores, máxime cuando se puede demostrar estadísticamente que las que tienen tres jueces despachan ~~mas~~ <sup>tantos</sup> expedientes ~~que~~ <sup>como</sup> las de San Cristobal, Barahona y San Pedro de Macoris. que tienen cuatro jueces. Por tanto se impone completar las Cortes de Apelacion de La Vega, San Francisco de Macoris y San Juan de la Maguana modificando las leyes de lugar y designandole a cada una de ellas un nuevo juez.

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO: Que por las Leyes Nos.5243 del 24 de Octubre de 1959 y No. 5554 del 22 de Junio de 1961 se fija y determina el numero y la ubicacion de las Cortes de Apelacion en la Republica;

CONSIDERANDO: Que las Cortes de Appalacion de La Vega, San Francisco de Macoris y San Juan de la Maguana estan integradas por tres jueces, lo que impide el normal desenvolvimiento de sus labores, en razon de que continuamente se suceden inhibiciones de jueces, sea por haber conocido del expediente en Primera Instancia o en la Cámara de Calificación, o porque se producen ausencias de jueces por licencia, vacaciones, enfermedad o porque tienen que integrar el Tribunal Tutelar de Menores, todo lo cual obliga a integraciones que movilizan en cadena a jueces de Primera Instancia, y jueces de Paz y suplentes, operandose una dislocacion del tren judicial;

POR ESAS RAZONES someto a la consideracion de los Honorables Senadores el siguiente Proyecto de Ley:

ARTICULO 1.- Derogar el Articulo 2 de la Ley No.5554 de fecha 22 de Junio de 1961.

ARTICULO 2.- Derogar los articulos 2 y 3 de la Ley No.5417 de fecha 4 de Noviembre de 1960.

ARTICULO 3.- Modificar la Ley No.5590 del 2 de Agosto de 1961 que modifica el Art.34 de la Ley de Organizacion Judicial No.821, del 21 de Noviembre de 1927, reformado por la Ley No.5243, del 24 de Octubre de 1959 y por la No.5417 del 4 de Noviembre de 1960, para que en lo adelante rija sin la frase: "constituidas por cuatro jueces o uho de las compuestas por tres jueces"

Página No. 2

y en lo adelante se lea así:

"ART.34.- Las Cortes de Apelacion no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando dos de los miembros de las - Cortes se encuentren imposibilitados para integrarla, en relacion con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por Auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdiccion que no sea el que haya conocido del asunto en primer grado, objeto de la apelacion. En las Cortes de Applacion en cuyas jurisdicciones los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en cámaras de distintas competencias se llamará al Juez Presidente de una Cámara distinta a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a proposito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No.684 del 24 de Mayo de 1934, ampliada por la No.926 del 21 de Julio de 1935, reformada por el articulo 2 de la Ley No.294 del 20 de Mayo de 1940."

Por la Ley No.5243 de fecha 24 de Octubre de 1959 en su artículo 2 se establece:

"ART.2.- Las Cortes de Apelación de la República se compondrán en lo adelante de cuatro jueces cada una, en lugar de cinco."

Por la Ley NO.5417 del 4 de Noviembre de 1960 en su artículo 2 se agrega un párrafo al Artículo 2 de la Ley No.5243, para que rija así:

PARRAFO.- Sin embargo, las Cortes de Apelación de la Vega, y de San Francisco de Macorís se compondrán de tres jueces cada una".

Por la Ley No.5554 de fecha 22 de Junio de 1961 se crea la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y en su Artículo 2 se modifica el párrafo arriba copiado, para que rija con el siguiente texto:

PARRAFO: Sin embargo, las Cortes de Apelacion de la Vega, de San Francisco de Macorís y de San Juan de la Maguana se compondrán de tres jueces cada una."

De todo lo anterior resulta que la Corte de Apelación del Distrito Nacional, San Cristobal, Barahona, Santiago, San Pedro de Macorís, tienen cuatro jueces y las de La Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana unicamente tres jueces, con gran perjuicio para el normal desenvolvimiento de las labores, máxime cuando se puede demostrar estadísticamente que las que tienen tres jueces despachan tantos expedientes como las de San Cristobal, Barahona y San Pedro de Macorís, que tienen cuatro jueces. Por tanto se impone completar las Cortes de Apelación de la Vega, San Francisco de Macóris y San Juan de la Maguana modificando las leyes de lugar y designándole a cada una de ellas un nuevo juez.

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO: Que por las Leyes Nos. 5243 del 24 de Octubre de 1959 y No.5554 del 22 de Junio de 1961 se fija y determina el número y la ubicación de las Cortes de Apelación en la República.

CONSIDERANDO: Que las Cortes de Apelación de La Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana están integradas por tres Jueces, lo que impide el normal desenvolvimiento de sus labores, en razón de que continuamente se suceden inhibiciones de jueces, sea por haber conocido del expediente en Primera Instancia o en la Cámara de Calificación, o porque se producen ausencias de jueces por Licencia, vacaciones, enfermedad o porque tienen que integrar el Tribunal Tutelar de Menores, todo lo cual obliga a integraciones que movilizan en cadena a jueces de Primera Instancia, jueces de Paz y suplentes, operándose una dislocación del tren judicial.

POR ESAS RAZONES someto a la consideración de los Honorables Senadores el siguiente Proyecto de Ley:

ARTICULO 1.- Derogar el Artículo 2 de la Ley No.5554 de fecha 22 de Junio de 1961.

ARTICULO 2.- Derogar los artículos 2 y 3 de la Ley No.5417 de fecha 4 de Noviembre de 1960.

ARTICULO 3.- Modificar la Ley No.5590 del 2 de Agosto de 1961 que modifica el Art. 34 de la Ley de Organización judicial No.821, del 21 de Noviembre de 1927, reformado por la Ley No.5243, del 24 de Octubre de 1959 y por la No.5417 del 4 de Noviembre de 1960, para que en lo adelante

rija sin la frase: "constituidas por cuatro jueces o uno de las con-  
puestas por tres jueces" y en lo adelante se lea así:

"ART. 34.- Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando dos de los miembros de las Cortes se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por Auto a un juez de Primera Instancia de la jurisdicción que no sea el que haya conocido del asunto en primer grado, objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuyas jurisdicciones los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en cámaras de distintas competencias se llamará al juez Presidente de una Cámara distinta a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 684 del 24 de Mayo de 1934, ampliada por la No. 926 del 21 de Julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de Mayo de 1940."

Por la Ley No.5243 de fecha 24 de Octubre de 1959 en su artículo 2 se establece:

"ART.2.- Las Cortes de Apelación de la República se compondrán en lo adelante de cuatro jueces cada una, en lugar de cinco."

Por la Ley NO.5417 del 4 de Noviembre de 1960 en su artículo 2 se agrega un párrafo al Artículo 2 de la Ley No.5243, para que rija así:

PARRAFO.- Sin embargo, las Cortes de Apelación de la Vega, y de San Francisco de Macorís se compondrán de tres jueces cada una".

Por la Ley No.5554 de fecha 22 de Junio de 1961 se crea la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y en su Artículo 2 se modifica el párrafo arriba copiado, para que rija con el siguiente texto:

PARRAFO: Sin embargo, las Cortes de Apelación de la Vega, de San Francisco de Macorís y de San Juan de la Maguana se compondrán de tres jueces cada una."

De todo lo anterior resulta que la Corte de Apelación del Distrito Nacional, San Cristobal, Barahona, Santiago, San Pedro de Macorís, tienen cuatro jueces y las de La Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana unicamente tres jueces, con gran perjuicio para el normal desenvolvimiento de las labores, máxime cuando se puede demostrar estadísticamente que las que tienen tres jueces despachan tantos expedientes como las de San Cristobal, Barahona y San Pedro de Macorís, que tienen cuatro jueces. Por tanto se impone completar las Cortes de Apelación de la Vega, San Francisco de Macóris y San Juan de la Maguana modificando las leyes de lugar y designándole a cada una de ellas un nuevo juez.

PROYECTO DE LEY

CONSIDERANDO: Que por las Leyes Nos. 5243 del 24 de Octubre de 1959 y No.5554 del 22 de Junio de 1961 se fija y determina el número y la ubicación de las Cortes de Apelación en la República.

CONSIDERANDO: Que las Cortes de Apelación de La Vega, San Francisco de Macorís y San Juan de la Maguana están integradas por tres Jueces, lo que impide el normal desenvolvimiento de sus labores, en razón de que continuamente se suceden inhibiciones de jueces, sea por haber conocido del expediente en Primera Instancia o en la Cámara de Calificación, o porque se producen ausencias de jueces por Licencia, vacaciones, enfermedad o porque tienen que integrar el Tribunal Tutelar de Menores, todo lo cual obliga a integraciones que movilizan en cadena a jueces de Primera Instancia, jueces de Paz y supletentes, operándose una dislocación del tren judicial.

POR ESAS RAZONES someto a la consideración de los Honorables Senadores el siguiente Proyecto de Ley:

ARTICULO 1.- Derogar el Artículo 2 de la Ley No.5554 de fecha 22 de Junio de 1961.

ARTICULO 2.- Derogar los artículos 2 y 3 de la Ley No.5417 de fecha 4 de Noviembre de 1960.

ARTICULO 3.- Modificar la Ley No.5590 del 2 de Agosto de 1961 que modifica el Art. 34 de la Ley de Organización judicial No.821, del 21 de Noviembre de 1927, reformado por la Ley No.5243, del 24 de Octubre de 1959 y por la No.5417 del 4 de Noviembre de 1960, para que en lo adelante

rija sin la frase: "constituidas por cuatro jueces o uno de las com-  
puestas por tres jueces" y en lo adelante se lea así:

"ART. 34.- Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando dos de los miembros de las Cortes se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por Auto a un juez de Primera Instancia de la jurisdicción que no sea el que haya conocido del asunto en primer grado, objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuyas jurisdicciones los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en cámaras de distintas competencias se llamará al juez Presidente de una Cámara distinta a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 684 del 24 de Mayo de 1934, ampliada por la No. 926 del 21 de Julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de Mayo de 1940."

Santo Domingo, D. N.  
Mayo 22 de 1963.-

204

Señor Dr. José R. Molina Ureña  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial, No. 821 del 21 de noviembre de 1927.

Saludo a usted muy atentamente .

Dr. Juan Casasnovas Garrido  
Presidente del Senado

Esta moción fué presentada por el señor Francisco Gómez Estrella, Senador por la Provincia de La Vega.

dd



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que desde cierto tiempo a esta parte, han intervenido en nuestro país varias leyes que modifican los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial, número 821 del 21 de noviembre del 1927, que organizan y regulan el funcionamiento y jurisdicción de las Cortes de Apelación, que es conveniente unificar en bien de la materia misma que tratan;

CONSIDERANDO: que muchas de las Cortes de Apelación existentes, están integradas con cuatro Jueces y otras con tres, discriminación que no se compadece con su alta jerarquía judicial, ni con la gran cantidad de trabajo que tienen las que están constituidas con menor número, por lo cual es preciso uniformarlas e igualarlas desde este punto de vista;

CONSIDERANDO: que habiendo sufrido algunas provincias cambio de nombres es útil poner el artículo 32, reformado, de la Ley de Organización Judicial, a tono con las nuevas denominaciones políticas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1o.-Se modifican los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre del 1927, para que en lo adelante rijan así:

"Art. 32.- Habrá ocho Cortes de Apelación, cada una de las cuales estará constituida por cuatro jueces. Una

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSTITUCIÓN: que desde cierto tiempo a esta parte,  
han intervenido en nuestro país varias leyes que modifican  
los artículos 22 y 24 de la Ley de Organización Judicial,  
número 821 del 21 de noviembre del 1957, que organizan y re-  
gulan el funcionamiento y jurisdicción de las Cortes de ape-  
lación, que es conveniente unificar en una sola ley  
estas disposiciones.  
CONSTITUCIÓN: que muchas de las Cortes de apelación  
existentes, están integradas con cuatro jueces y otros dos  
jueces, distribuidos que no se comparan con el artículo 22-  
tercero de la Constitución, ni con la gran cantidad de trabajo que  
tienen las que están constituidas con menor número, por lo  
cual es preciso unificarlas e igualarlas desde este punto  
de vista.  
CONSTITUCIÓN: que habiendo sufrido algunas modificaciones  
en el número de jueces en el artículo 22, tercero,  
de la Ley de Organización Judicial, a tono con las nuevas

1/2  
LEGISLATIVA

REGISTRADA AL NRO

DE LA LEY

Y DERECHOS VOTOS DE LOS ASISTENTES DE LA LEY, RECONOCIDOS

Y COPIA DE

1957

Santo Domingo

1957  
Jefe de las Oficinas del Senado

1957  
1953

ASUNTO:

PAG,

tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional; otra en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago Rodríguez, Dajabón y Valverde; otra en la ciudad de Concepción de La Vega, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samaná; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seybo, La Romana y La Altagracia; otra en la ciudad de San Cristobal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia y Azua; otra en la Ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Batoruco y Pedernales; y la otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Juan y Elías Piña.

PARRAFO PRIMERO: El Senado, al designar los Jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y un Primer y Segundo Sustituto, para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

PARRAFO SEGUNDO: En caso de cesación definitiva de un

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, including words like "tribunales", "jueces", "procurador", "fiscal", "abogado", "defensor", "tribunal", "juzgado", "procuraduría", "fiscalía", "abogacía", "defensoría", "tribunales", "jueces", "procurador", "fiscal", "abogado", "defensor", "tribunal", "juzgado", "procuraduría", "fiscalía", "abogacía", "defensoría"]

REGISTRADA AL NRO 163

REGISTRADA AL NRO

DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Y DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Y DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Y DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Y DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Santo Domingo, República Dominicana, el día 14 de Mayo de 1963

[Handwritten signature]

Presidente del Senado

Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrara un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces".

"Art. 34.- Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces. En consecuencia, cuando dos de los Miembros de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla, en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación. En las Cortes de Apelación en cuya jurisdicción, los Tribunales de Primera Instancia estén divididos en Cámaras de distintas competencias, se llamará al Juez Presidente de una Cámara diferente a la que hubiere pronunciado la sentencia motivo del juicio; igual procedimiento se observará para dirimir los empates que pudieren originarse a propósito del conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 684 del 24 de mayo de 1934, ampliada por la Ley No. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley No. 294 del 20 de mayo de 1940".

"PARRAFO PRIMERO.- En los casos previstos por este artículo, cuando los Jueces de Primera Instancia de la jurisdicción de las Cortes de Apelación de que se trate, se encuentren



imposibilitados, a su vez, para, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que este funcionario llame por auto a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación".

"PARRAFO SEGUNDO: Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de Corte de Apelación, llamen por auto a un Juez de Primera Instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al Juez de Paz correspondiente para que sustituya a su vez al Juez de Primera Instancia designado para integrar dicha Corte, y al Suplente del Juez de Paz, para actuar por éste.

Si el que actúa es un Presidente de Corte de Apelación, deberá informar del caso al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y al Ministro de Justicia".

Art. 20.- La presente Ley deroga de manera expresa, el artículo 2 de la Ley No. 5543 del 24 de octubre de 1959 y las Leyes números 5417 del 4 de noviembre de 1960, 5554 del 22 de junio de 1961 y 5590 del 2 de agosto de 1961, y cualquiera otra disposición en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

1<sup>a</sup>  
LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL NO. 163

en el día ... del ...

Ne ... de ... de ...

V. Decretos ... por el Senado

Y en este ...

hecho ... en ... a ... de ...

Santo Domingo, ... de ... 1963

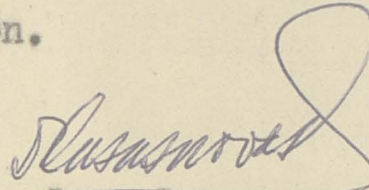
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

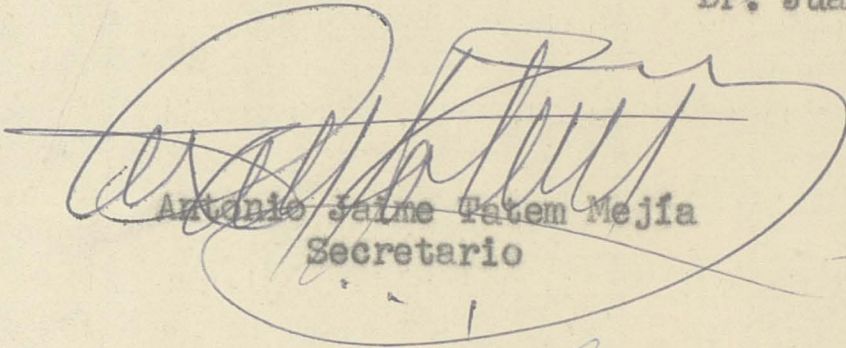
ASUNTO :

Proy. de ley que modifica los arts. 32 y 34  
de la Ley de Organización Judicial. **PAG. 5**

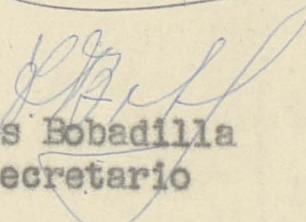
de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia, y 100 de la Restauración.



Dr. Juan Casanovas Garrido  
Presidente



Antonio Jaime Patem Mejía  
Secretario



Tomás Bobadilla  
Secretario

de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de ma-  
yo del año mil novecientos sesenta y tres; élos 120 de la Inde-  
pendencia, y 100 de la Restauración.

*[Signature]*  
Presidente

*[Signature]*  
Secretario

*[Signature]*  
Secretario

10  
REGISTRADO AL NO. 1163  
REVISADO AL NO. 1163  
No. 1163  
Se acordó por el Senado y Desempeños de los señores Diputados  
y Desempeños de los señores Diputados  
que se acuerde en méritos a razón de dos espedes  
Santo Domingo, de. 11 de Mayo 1963  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



REPUBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 9809

Santo Domingo, D. N.

JUN. 21 1963

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927, ha sido promulgada en fecha 21 de junio en curso y registrada bajo el No. 35.

Muy atentamente,

Dr. Abraham Jaar,  
Ministro de la Presidencia.

aj  
db/ma.